



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 30 de octubre de 2023.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío. -

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO DE SUSTANCIACION No.1257**

**RAD: 2019-0023-00.**

**REF:** Proceso Ejecutivo de ÁNGELA MARITZA OBANDO POSADA Vs. JAIME LONDOÑO OBANDO.

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la comunicación procedente de la Notaría Segunda del Circuito de la ciudad de Cartago, que da cuenta de la solicitud que presentó el ciudadano Jaime Londoño Arango, para iniciar el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, y su aceptación, solicítesele al titular de la entidad y/o al demandado, copia del oficio mediante el cual se aceptó la petición que se anuncia, para que obre en el expediente.

De otro lado, como fue presentada la constancia de la aceptación del acuerdo expedida por el conciliador, y el presente proceso estaba en trámite al momento de ser aceptada la solicitud de inicio del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, se ordena la suspensión del proceso a partir de la fecha, como lo establece el artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -  
CARTAGO V  
ESTADO No165  
El auto anterior se notifica hoy  
01 de noviembre de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132eb4740ccb114b0c1614f18210e6580288c9f4a6d9e94b23346b412bfef7e**

Documento generado en 31/10/2023 10:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para haber presentado la subsanación de la demanda por parte de la demandada. Así mismo, se informa que obra recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Octubre 18 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1248**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ ALBEIRO HERNANDEZ RAMOS. Vs. GUAYACANES LTDA Y OTRA.

**RAD:** 2022-00004-00

Cartago, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 621 del Junio 8 de 2023 se inadmitió contestación de demanda por parte de la demandada Nora Cristina Giraldo Jaramillo entre otras observaciones por la siguiente situación identificada en literal a):

*"Se avizora poder por parte de la demandada Nora Cristina Giraldo Jaramillo como persona natural, actuando en su propio nombre y representación, y de la lectura de la contestación se infiere que solo fue contestada por parte de la misma, ya que no se nombra a la sociedad Guayacanes Ltda. en ninguna respuesta a los hechos, excepciones y pronunciamiento de las pretensiones, refiriéndose solo a su "representada" y a las partes. Sin embargo, en el encabezado de la contestación manifiesta el apoderado judicial, que el poder le fue otorgado por Nora Cristina en representación legal de Guayacanes Ltda., cuando ello no se avizora a lo largo del escrito.*

***Por lo tanto, se le hace un llamado al apoderado judicial para que aclare si se encuentra representando solo a la demandada Nora Cristina Giraldo o también a la persona jurídica Guayacanes Ltda., a través de su representante legal que es la misma Nora Cristina. Si ello es así deberá corregir poder incluyendo a la persona jurídica Guayacanes Ltda., de modo que sea su representante legal quien le otorgue poder expreso. Además, tendrá que pronunciarse en los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos de derecho respecto a la sociedad Guayacanes Ltda., toda vez que como anteriormente fue expresado, se observa que solo se encuentra asumiendo defensa por la persona natural".***

Posterior a ello, fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia por parte del apoderado judicial del demandante, mediante el cual expresa que la corrección hecha por el Juzgado en dicho auto al pretender conocer si el apoderado judicial de la demandada

Nora Cristina también había contestado la demanda en representación de la persona jurídica de Guayacanes Ltda., era darle tiempos adicionales a esta entidad para que se pronunciara, toda vez que era notorio que la única persona que había contestado la demanda era la señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo.

Para resolver, el Juzgado,

#### **CONSIDERA**

Con la finalidad de establecer si a la parte recurrente le asiste razón o no, es menester indicar el poder otorgado por la señora Nora Cristina a su apoderado judicial no fue conferido como representante legal de la sociedad GUAYACANES LTDA, si no en su propio nombre y representación, por tanto, la contestación fue efectuada por la demandada Nora Cristina como persona natural, tal como se entiende de la lectura de la misma.

Considera entonces el Juzgado que pudo haberse confundido con lo dicho por el profesional del derecho en el encabezado de la demanda cuando el mismo expresó que el poder había sido otorgado también por la señora Nora Cristina como representante legal de la demandada, sin embargo, analizando mejor la situación se observa que el apoderado judicial no se pronunció sobre ningún hecho ni pretensión en defensa de la persona jurídica Guayacanes Ltda.

Atendiendo lo anterior, se procederá a **revocar parcialmente para reponer parcialmente el auto No. 621 de Junio 8 de 2023, pero solo en relación con su literal a).**

De otro lado, se observa que no fue subsanada la contestación de la demanda por parte de la demandada Nora Cristina Giraldo Jaramillo. No obstante, al revisar nuevamente las observaciones efectuadas en auto No. 621 del 8 de junio de 2023 puede apreciarse lo siguiente:

**Respecto del literal b)** *No se avizora que el poder presentado por la demandada se haya otorgado debidamente tal como lo exige el primer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto éste debe ser enviado mediante mensaje de datos del correo electrónico de la demandada al canal digital que señala el poder como propio del apoderado judicial, por lo que deberá actuar conforme a lo expuesto.*

Si bien es cierto, del memorial poder no pudo extractarse el mensaje de datos que debió remitir la poderdante a su apoderado judicial Fabian Diaz Quintero, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, también es cierto que del correo electrónico propio de la demandada señora Nora Cristina Giraldo fue remitida la contestación de la demanda con sus correspondientes anexos al apoderado judicial del demandante y al Despacho, demostrando con ello su la aquiescencia de ser representada por el abogado que presentó el memorial poder y contestó la demanda en su nombre.

**Respeto de los literales c, d y e):** **c)** "Deberá explicar porque en respuesta al hecho 2, manifiesta que "las designaciones sobre su ejecución no son de conocimiento de su representada", ya que el demandante se refiere explícitamente a una situación que le atañe directamente a su representada, por lo que tendría que ser de su conocimiento. Por tanto, deberá manifestar si es cierto, o no es cierto lo dicho en el hecho, manifestando las razones de su respuesta". **d)** "Así mismo, deberá responder el hecho 8, acerca de la retención mensual en dinero de la seguridad social que manifiesta el apoderado judicial, ya que es una situación que le atañe a su representada". **e)** "Debe explicar porque no es cierto lo manifestado en hechos 21 y 22, atendiendo a lo expuesto en los mismos, referente a que los demandados no efectuaron el pago correspondiente a la AFP".

De los mismos se vislumbra que se le requirió a la parte demandada para que manifestara las razones del porqué de sus respuestas, exigiéndose por parte del Despacho una explicación acerca de las respuestas a los hechos que, si fueron contestados pero que necesitaban una elucidación de su respuesta, por lo que la norma aplicarse en el presente caso es la contemplada en *el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. es la de tener como probados estos hechos.*

**Respeto del literal f):** Deberá incluir los hechos y razones de derecho de su defensa, tal vez como lo exige el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ya que se observa que solo incluyó los fundamentos de derecho.

El Juzgado observa que, si bien en la contestación de la demanda no se separó un capítulo propio de hechos y razones de derecho, se considera que éstas si se encuentran implícitas en las excepciones de merito propuestas.

**Respecto de literal g):** Tendrá que describir el domicilio y la dirección de su representada, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Tal como se indicó en su oportunidad, en el capítulo de notificaciones no se observa domicilio ni dirección de la demandada, sin embargo, tanto en el encabezado como en el poder se avizora que la señora Nora Cristina se encuentra domiciliada en la ciudad de Pereira, sin que para el despacho sea requisito conocer la dirección física de la misma, cuando ya se conoce su canal electrónico desde el cual se han hecho notificaciones y se han remitido memoriales al Despacho.

Analizadas las anteriores situaciones, es posible determinar que, pese a que la contestación no fue subsanada por la demandada Nora Cristina Giraldo Jaramillo, las observaciones que se tuvieron en cuenta para su inadmisión no logran ser decisorias para tener por no contestada la demanda. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, con la única consecuencia de tenerse por probados los hechos 2, 8, 21 y 22 de la demanda.

Respecto a la demandada GUAYACANES LTDA, al no observarse contestación por parte de la misma, pese a que la

demanda fue notificada al correo electrónico que se describe en el certificado de existencia y representación legal con fecha del 15 de junio de 2022, **es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad**, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 621 de Junio 8 de 2023, el cual tuvo por inadmitida la contestación respecto a su literal a).

**2°-** Tener por contestada oportunamente la demanda NORA CRISTINA GIRALDO JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Pereira, Risaralda.

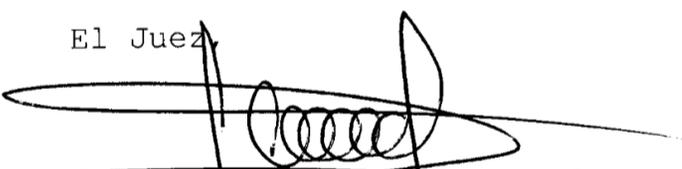
**3°-** Tener como probados los hechos 2, 8, 21 y 22 de la demanda, en razón a lo indicado en la parte motiva del auto.

**4°-** Reconocer personería para actuar al Dr. FABIAN DIAZ QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 290.365 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada NORA CRISTINA GIRALDO JARAMILLO, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 15 del expediente virtual.

**5°-** Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada GUAYACANES S.A., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 165

El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 1 DE 2023

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3272fba4524a0f7e38215e2de3cd4a6f53679315bed5ba8b9e35013424a24**

Documento generado en 31/10/2023 11:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso.  
Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 31 de octubre de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 986**

Cartago, Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Ana Milena Quintero Arana  
C.C. 38862620 Vs. Porvenir S.A. y Colpensiones S.A.

**RAD:** 2022-0033

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita, se ordene el embargo de las cuentas que posean COLPENSIONES y PORVENIR, en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente.

Respecto de COLPENSIONES, se negará la medida pretendida, porque en el proceso ya fue consignada por esa entidad la suma a la que fue condenada por costas, como obra en el archivo 22 de esta actuación, y a su cargo solo pesa una obligación de hacer.

Se decretará, respecto de Porvenir S.A. identificado con el Nit. 800144331-5, el embargo y posterior secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes que la entidad demandada tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Bancolombia S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente. Se dispondrá a librar atento oficio con destino a los (las) Sres. (as) Gerentes de las mismas, para que se sirvan retener y poner a disposición de este juzgado, la suma de \$4.984.500, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal

Cartago, distinguida con el código No. 761472032002. Resaltándoles, que en caso de no cumplir con lo dicho con precedencia, se harán acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, la medida solicitada respecto de COLPENSIONES, porque en el proceso ya fue consignado los dineros respectivos, lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes que la entidad demandada PORVENIR S.A. identificado con el Nit. 800144331-5, tiene en las siguientes entidades bancarias, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente. Líbrese atento oficio con destino a los (las) Sres. (as) Gerentes de las mismas, para que se sirvan retener y poner a disposición de este juzgado la suma de \$4.984.500, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cartago, distinguida con el código No. 761472032002. Resaltándoles que en caso de no cumplir con lo dicho con precedencia, se harán acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento laboral.

### **NOTIFIQUESE,**

ALVARO ALONSO VALLEJO B.

Juez Circuito

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 165

El auto anterior se notifica hoy

1 de noviembre de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b71e073875d39233b4205c6cd3461567e3e2095e006b643c6dcc28bc811fc3f**

Documento generado en 30/10/2023 08:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda de interviniente excluyente y corrió traslado a la demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 30 de 2023.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1258**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Instancia de YENI ALEJANDRA CASTRO GIRALDO. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**RAD:** 2022-00092-00

Cartago, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés.

A través de escrito visible en este expediente, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1198 del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de interviniente excluyente propuesta por el menor Jerónimo Motato Castro representado mediante curadora ad litem, toda vez que en el mismo solo se ordenó correr traslado al fondo de pensiones demandado y no frente a la demandante señora Yeni Alejandra Castro Giraldo, de conformidad con el numeral 63 del C.G.P. *"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca..."*

Del recurso interpuesto se observa que fue fijado en lista del Despacho el día 24 de octubre de 2023, por el término de 3 días, los cuales ya transcurrieron.

Para resolver, el Juzgado,

**CONSIDERA:**

El Despacho observa que en numeral 2 del auto No. 1198 del 18 de octubre de 2023 se ordenó notificar por estado a la parte demandada del auto en mención otorgándole el término de 10 días para que se pronuncie, sin que se haya concedido el mismo término a la demandante.

Ahora bien, el Juzgado observa que le asiste razón al apoderado judicial ya que pese a que la demanda se dirigió contra la demandada Porvenir las demás partes tienen la facultad para pronunciarse, por lo que se dispondrá revocar para reponer el auto No. 1198 del 18 de octubre de 2023, pero solo en relación con el numeral 2 de la citada providencia, para en su lugar, ordenar el traslado común de 10 días a las partes.

De acuerdo a ello, los incisos 3 y 4 del artículo 118 del C.G.P. *"Computo de términos"*, manifiesta lo siguiente: *"Si el*

término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Por tanto, se otorgará un término común a las partes por el término de 10 días para que se pronuncien acerca de la demanda de interviniente excluyente.

Establecido ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 1198 de Octubre 18 de 2023, solo en relación con su numeral 2.

**2) ADMITIR** la demanda interviniente excluyente propuesta por JERONIMO MOTATO CASTRO, representado por su curadora ad litem CAROLINA MUÑOZ BOTERO, contra la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

**3) NOTIFIQUESELE** tanto a la entidad demandada como a la demandante señora Yeni Alejandra Castro Giraldo de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., es decir por estado, quienes cuentan con el término común de 10 días para que se pronuncien.

**4) Reconocer** personería para actuar a la Dra. CAROLINA MUÑOZ BOTERO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 243.037 del C.S. de la J., como curadora ad litem del interviniente excluyente JERONIMO MOTATO CASTRO, conforme al nombramiento hecho mediante auto No. 944 del 29 de julio de 2022, visible en este expediente en archivo No. 15

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 165**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 1 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfea95cf51cf2ba049413772242d44ef9c686c6e12f74ada23952a4dc027587**

Documento generado en 31/10/2023 10:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre veintisiete (27) de 2023

**JORGE A. OSPINA G.**  
**Srio.-**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1265**

**REF.:** Solicitud de amparo de pobreza de ALBA LIVIA GAVIRIA PEÑA **VS.** PORVENIR **RAD:** 2023-0001-00

Cartago, Valle, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La figura del "AMPARO DE POBREZA" se encuentra instituida en los artículos 151 a 158 del C.G.P., encontrándose que la ley otorga a determinadas personas el contar con un mandatario judicial que los represente dentro de un referido juicio, donde las partes de manera obligatoria requieran actuar a través de apoderado judicial, garantizado de esta manera el acceso a la justicia con una debida e idónea representación que permita la contradicción y debido proceso.

No obstante los argumentos anteriores, todo ciudadano tiene derecho a verse cobijado por la figura de "AMPARO DE POBREZA", por tanto el mismo se predica para aquellos que necesitan actuar dentro de un debate judicial sin importar la condición, esto es, como demandante o como demandado, y que medie al tiempo su incapacidad económica de atender los gastos que se generan en una Litis, sin menoscabo de las normas de procedimiento anteriormente citadas, instituyen que en este tipo de eventos, solo

podrán invocarse o adelantarse ante el juez de conocimiento donde deba tramitarse el proceso judicial dentro del cual se pretende hacer valer sus derechos, parcialmente de dichos lineamientos se puede extraer lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *<Código General del proceso. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, debe formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado>.*

De acuerdo a lo anterior, y en vista la solicitud que antecede, el Despacho accederá a la petición instaurada, por considerar que se cumple los parámetros de los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Conceder el Amparo de Pobreza, a favor de la señora ALBA LIVIA GAVIRIA PEÑA en su condición de demandante en el proceso que pretende impetrar.

2°. Designar como apoderado judicial de la señora ALBA LIVIA GAVIRIA PEÑA al doctor GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en este Juzgado, advirtiéndole al mismo su forzoso desempeño.

3°. El profesional elegido comunicará al Juzgado la aceptación del cargo conforme lo estipula el Inc. 3 del Art. 154 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No.165**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 01 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a09d4e2917097e34f444ddda41a1afd2938d4e2f751b012ab3ba8e6893c9a**

Documento generado en 31/10/2023 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 31 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA  
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1255**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de SEBASTIÁN GRISALES GALLEGO **Vs.** EYG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

**RAD:** 2023-00169-00.

Cartago, Valle, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la presentación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T.y de la S.S., así como a las de la Ley 2213 del 2022, se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor SEBASTIÁN GRISALES GALLEGO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de EYG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con domicilio en Cartago, Valle.

**2) NOTIFÍQUESELE** esta providencia a la demandada conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por la parte demandante en el escrito de demanda (o en el certificado de existencia y representación legal, si es el caso). Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

**3) FIJESE** fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como

indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

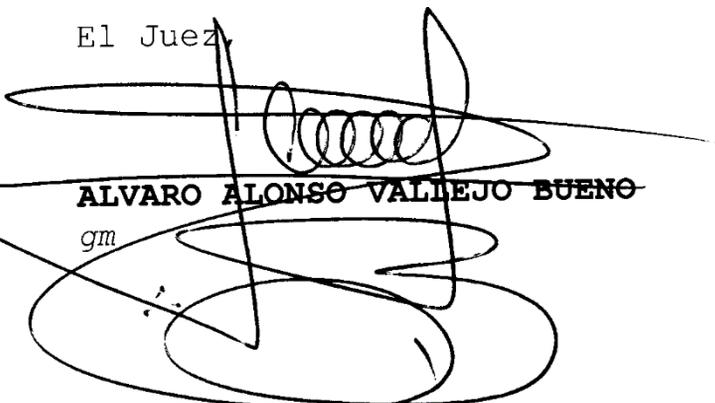
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testificantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T.y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) **RECONOCER** personería para actuar al Dr. JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 260.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante SEBASTIÁN GRISALES GALLEGU, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 1 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -**

**CARTAGO (V)**

**ESTADO No.165**

**El auto anterior se notifica hoy,  
Noviembre 1 de 2023**

**EL SECRETARIO**

Firmado Por:

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5f59e61dee92fad465eb19ccb4c4150c82b32e616beb6b5676fb5251411def**

Documento generado en 31/10/2023 11:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 31 de 2023

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1256**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de JORGE OCTAVIO SALGUERO ORTÍZ **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP **RAD:** 2023-00205-00.

Cartago, Valle, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte activa allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que contenga todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

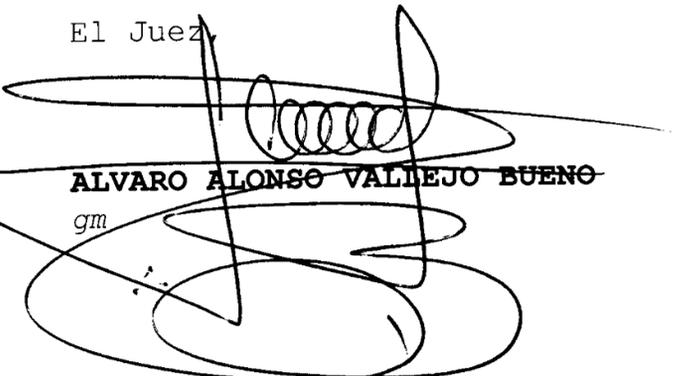
**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 165**

**El auto anterior se notifica hoy,  
noviembre 1 de 2023**

**EL SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e908eb8fe58e7c20b4d9863afa0079caadff392746d9b9301570d2db38e2ac**

Documento generado en 31/10/2023 11:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**